



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

16 DE ABRIL DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2022971	3
El presidente de un tribunal colegiado de circuito tiene facultad para constatar la legitimación de la autoridad que promueve un recurso de revisión fiscal, salvo en los casos que por su complejidad, profundidad o trascendencia, se requiera un análisis más exhaustivo del pleno del tribunal.	
Tesis	
2022981	5
El recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable en contra de la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo indirecto, debe declararse sin materia, si se ordenó la reposición del procedimiento por una violación procesal.	

Décima Época
Núm. de Registro: **2022971**
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)
Tesis: PC.III.A. J/95 A (10a.)

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias en cuanto a los supuestos en que el presidente del Tribunal Colegiado puede analizar la legitimación de quien interpone el recurso de revisión fiscal, pues mientras uno consideró que no podía hacerlo en los casos en que la misma se sustenta en un poder general para pleitos y cobranzas, y con base en una jurisprudencia que define el tema, el otro implícitamente consideró que sí era factible ese análisis en el auto de presidencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, por regla general, tiene facultades legales para constatar la legitimación de la autoridad que promueve la revisión fiscal, salvo los casos en que sea necesario un análisis más exhaustivo por la complejidad, profundidad o trascendencia de ese estudio, en los cuales deberá reservarse ese análisis al Pleno del Tribunal Colegiado.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 91 de la Ley de Amparo y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, por regla general, tiene facultades legales para que, al calificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, constate la legitimación de la autoridad promovente con base en los elementos documentales a su alcance, salvo los casos en que sea necesario un análisis más exhaustivo por la complejidad, profundidad o trascendencia de ese estudio y, por tanto, deba ser decidido por el Pleno del Tribunal Colegiado, como cuando se requiera atender un cúmulo importante de disposiciones tanto legales como reglamentarias o estatutarias, interpretar el contenido o alcance de tales disposiciones, ponderar su aplicabilidad en cuanto a jerarquía, vigencia temporal y la especialidad de las mismas, a fin de determinar cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, quién debe representar a las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, los casos de suplencia por ausencia, o la existencia de acuerdos delegatorios de facultades, entre otros casos que, por la complejidad, profundidad o trascendencia de ese estudio, deba ser analizado por el Pleno del Tribunal Colegiado. En el entendido de que cuando exista jurisprudencia aplicable al caso, o bien, criterio definido por el Pleno del Tribunal Colegiado en cuestión, su presidente estará en aptitud de determinar la improcedencia del recurso, pues en ese supuesto el estudio que realiza no será propiamente sobre el alcance o interpretación de normas, sino que simplemente se limitará a constatar que se está en el supuesto previamente analizado por el Pleno del Tribunal Colegiado y, por ende, sería susceptible de apreciación inmediata.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la reclamación 39/2019, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la reclamación 37/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2016%20de%20abril%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202115&ID=2022971&Hit=4&IDs=2022984,2022980,2022978,2022971,2022970,2022969&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202115&Instancia=-100&TATJ=1#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022981**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: X.2o.7 K (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez advirtió la existencia de otra autoridad responsable, por lo que requirió al quejoso para que ampliara la demanda y la señalara, bajo el apercibimiento de seguir el juicio únicamente con las mencionadas inicialmente; aquél desahogó en tiempo y forma dicho requerimiento; sin embargo, por un error de la Oficina de Correspondencia Común, dicha promoción se turnó a un diverso juzgado, lo que tuvo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento, se dictara sentencia y se sobreseyera en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción II y 108, fracción III, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, al que se adhirió una de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable debe declararse sin materia, toda vez que al resolver el recurso de revisión principal se revocó la sentencia que declaró el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto y se ordenó la reposición del procedimiento por una violación procesal.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, si la materia de la revisión adhesiva es la sentencia que declaró el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, al ser accesoria, entonces desaparece por consecuencia del resultado de la revisión principal, que no analiza la sentencia reclamada, ante la reposición del procedimiento que ordena proveer sobre el escrito de ampliación presentado por el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2020. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Pajapan, Veracruz. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Espinosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2016%20de%20abril%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202115&ID=2022981&Hit=3&IDs=2022983,2022982,2022981,2022979,2022977,2022976,2022975,2022974,2022973,2022972,2022968,2022967,2022966&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202115&Instancia=-100&TATJ=0#